

año 1870.

Boletines oficiales correspondienz tes alprimer semestre dedicho ano

Monte de 1870 4

ans economico de 1870 -71.



Oño 1810.

The property of the same of th



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cayetano Lalanza, desertor del regimiento infantería de Soria, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido será puesto á disposicion del excelentísimo señor Capitan general de este distrito, que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1869.—Eduardo de la Loma.

Señas de Cayetano Lalanza.

Edad 20 años, estatura un metro 620 milimetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz afilada, boca regular, color moreno; no lleve barba.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Subsidio.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion lo siguiente:

«La Gaceta de este dia publica la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 21 del corriente, por la que, en cumplimiento de la ley de 16 de Junio próximo pasado, se manda adicionar en las tarifas primera y de patentes de la Contribucion industrial, para que rijan desde 1.º del próximo Enero los epígrafes siguientes:

TARIFA PRIMERA.

PRIMERA CLASE.

Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por menor solamente, de sal comun ó purificada.

SEXTA CLASE.

Expendedurías de sal en cantidad menor de 10 kilógramos.

TARIFA DE PATENTES.

Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilógramos, 10 escudos.

Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos é islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision, 40 escudos.»

Lo que se inserta en en el Boletin para su publicidad; previniendo al propio tiempo á todos los señores Alcaldes de los distritos municipales de



la provincia que no permitan la venta de sal á ningun individuo que al efecto no se haya inscripto en la matrícula en la clase que corresponda, de cuyas altas remitirán á esta Administracion relaciones en la misma forma que se viene practicando por la Contribucion industriel y de comercio.

Zaragoza 29 de Diciembredel 869.—P. O., Marco Antonio Galindo.

La Direccion general de Rentas en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«En sustitucion de los sellos de comunicaciones de las cinco primeras clases, se usarán hasta nueva órden los actuales de cinco y diez milésimas.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1869.—P. S., Marco A. Galindo.

Anunciada la vacante de Secretaria del Ayuntamiento de Perdiguera en el Boletin Oficial de la provincia, núm. 80, correspondiente al mes de Noviembre último, se ha presentado la solicitud siguiente:

D. Manuel Escuer y Alfranca, natural del mismo pueblo, y que ya viene desempeñándola hace

Lo que se anuncia al público para los efectos que expresa el artículo 101 de la ley municipal vigente.

Perdiguera 17 de Diciembre de 1869 —El Alcalde, Fulgencio Cepero.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Villar de los Navarros se admiten, por término de ocho dias, las declaraciones juradas de los haberes que disfrutan diariamente los vecinos, para llevar á efecto el reparto del Impuesto personal,

En la Secretaria del Ayuntamiento de Fuencalderas se halla expuestoal público, por término de cinco dias, el reparto del Impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 70, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

El repartimiento del Impuesto personal de la villa de Nuévalos, del año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de cinco dias, á contar desde el de esta publicacion.

Nuévalos 26 de Diciembre de 1869. -El Alcalde, Antonio Solorzano.

REGLAMENTO

para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragon.

(CONTINUACION.)

Cuando entre el punto de toma y de ingreso quedasen algunas boqueras de riego ú otro aprovechamiento, se acordará entre el sindicato res-pectivo y la Direccion del Canal si la cantidad de agua que se distrae puede ó no afectar á los sus-critores que se sirven de las indicadas boqueras intermedias. En caso afirmativo, se reducirá el aprovechamiento solicitado al sobrante que re-

Si el sindicato no estuviese conforme en sus apreciaciones con la Direccion del Canal, expondrá por escrito el motivo de su disentimiento, y la Direccion, con su informe, elevará el expediente á la resolucion del Gobierno.

Art. 203. Cuando no haya acuerdo entre la Direccion del Canal y el sindicato acerca de la capacidad de las acequias para dar paso á las aguas de nuevas suscriciones, se procederá en los mismos términos que expresa el párrafo tercero del articulo anterior.

Si esta falta de capacidad fuera imputable al sindicato por no atender á la conservacion de las acequias ó haber dejado reducir su seccion, estará obligado este á ejecutar en ellas las reparaciones, limpias y desbroces que sean necesarios.

Art. 204. Siendo propiedad del Estado el Canal Imperial, el Director de este, ó quien le represente, será vocal nato de los sindicatos y demás corporaciones usuarias, conforme à lo dispuesto en el art. 285 de la ley.

TITULO VII.

DE LAS INFRACCIONES DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO XIX. of add . sioni

Del personal encargado de vigilar la observancia de este Reglamento.

Art. 205. Los sobrestantes y los peones conservadores de la linea son el personal especialmente afecto á vigilar y defender la propiedad y los derechos del Canal.

Los sobrestantes, que se denominarán sobrestantes-celadores de aguas, prestarán juramento ante el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, y serán considerados como funcia de Zaragoza, y seran considerados como nun-cionarios jurados para los efectos que previene este Reglamento, la ordenanza de policia y con-servacion del Canal y el Código penal. Los peones conservadores prestaran, como has-ta aquí, el juramento ante el Alcalde de la juris-

diccion en que se halle su residencia.

Art. 207. Además de las obligaciones que á los sobrestantes y peones conservadores impone la ordenanza de policia y el Reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal Imperial de Aragon, tendrán la de vigilar las aguas desde que salen de las almenaras del Canal, con objeto de denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de este Reglamento,

dando parte á su Jefe inmediato de los abusos que motiven las denuncias.

Art. 208. Los peones conservadores no abandonarán la línea del Canal ni las almenaras que están á su cuidado sin órden expresa del sobrestante celador, su jefe inmediato.

Cuando tengan noticia de cualquier fraude ó abuso cometido en el aprovechamiento de las aguas, darán parte sin pérdida de momento á su jefe.

Art. 209. No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, los peones conservadores deberán denunciar ante los Alcaldes de la jurisdiccion respectiva á cuantos intenten violentar las compuertas de las almenaras con objeto de distraer aguas del Canal.

A este fin recorrerán la línea de su demarcacion durante la noche cuantas veces sea preciso, para que por ningun concepto se extraigan aguas del Canal sin autorizacion de la Direccion, quien exigirá la responsabilidad más estrecha á estos funcionarios cuendo llegue á su noticia que se ha cometido cualquier abuso.

Art. 210. Los sobrestantes vigilarán con toda asiduidad el comportamiento de sus subalternos, y además recorrerán una vez á la semana por lo menos las acequias y escorredores de la zona de riego que les esté encomendada.

(Se continuará.)

D. Pablo Moya y Bruna, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que se hará mencion se ha dictado la sentencia de este tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve: el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, habiendo visto estos autos instados por Pedro Lázaro y Cotaina, vecino de Badenas, en solicitud de que se le defienda por pobre para litigar con su convecino Valero San Miguel, Pascual Cebrian y consortes, y otros, en pleito sobre reclamacion de bienes de las Capellanías fundadas por D. Fray Juan Cebrian, Arzobispo de esta diócesis;

Resultando que conferido traslado de la pretension de pobreza á los expresados Valero San Miguel, Pascual Cebrian y consortes, Promotor fiscal y extrados en representacion de los patronos y Administrador de dichas Capellanías, lo han evacuado todos, exceptolos extrados, á quienes se les ha acusado la rebeldía;

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha acreditado por el Pedro Lázaro y Cotaina no poseer bienes inmuebles, sueldos, rentas, cultivo de tierras que le produzcan la suma de doce reales diarios, doble jornal de un bracero en Badenas, ni ejercer industria por la que se le reparta y satisfaga contribucion mayor ni igual á la de ochenta reales, que es la que debiera satisfacer segun la escala gradual del párrafo cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, como vecino del repetido pueblo de Badenas; y que depende su subsistencia de sus escasos

bienes y del jornal eventual que gana como bracero del campo:

Considerando que tal posicion le coloca en la clase de pobre para litigar, y bajo tal concepto su solicitud es admisible;

Visto lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo alegado por las demás partes litigantes, por ante mí el Escribano S. S. dijo:

Falla.—Que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal al expresado Pedro Lázaro y Cotaina, y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta su sentencia, que se notificará á las partes y en extrados, publicándose tambien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Norberto Romero.—Ante mí, Pablo Moya.

Así resulta de los autos al principio nombrados, á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro y firmo el presente en Zaragoza á veinticuatro de Diciembre demil ochocientos sesenta y nueve.—Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en los antos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Clemente Marton, contra D. Francisco María Tovar, sobre pago de milésimas, he acordado la venta en pública subasta de una casa embargada á este, sita en la villa de Sós, calle Mayor, número veintitres, confrontante á la derecha entrando con casa de Juan Lopez, á la izquierda con otra de D. Jacobo Carilla y a la espalda con calle del Muro, la cual consta de planta baja, que tiene tres habitaciones: en el primer piso seis, en el segundo piso cuatro, en el tercer piso cuatro, y en la falsa una; haciendo presente que la cuadra de la citada casa está debajo del patio de la casa contigua de D. Jacobo Carilla, así como el granero de D. Nicolás Osensanz se halla debajo de una de las habitaciones que caen á la espalda, ó sea al callizo; cuya finca ha sido tasada por peritos, en junto, en la cantidad de veintitres mil seiscientos veinte reales vellon, debiendo tener presente que como la cuadra se halla fuera de la casa, aunque en comunicacion con la misma, ó sea debajo del patio de la casa contigua, tasaron dicho local en la cantidad de cincuenta y nueve duros, la cual se rebajará del total antes citado. Para cuyo remate se ha señalado el dia diez y siete de Enero próximo viniente á las once de la mañana en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Zaragoza á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

INSPECCION DE UTENSILIOS

PROVINCIA

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos

noventa y lentos de la e notificaci	ciente y dos	o en el nueve mienci	entary ta su s	PES	AS Y	MEDIDA	S LEGA	LES D	E CAST	TILLA.	nde zi nal. recorr	de la del (La te fiu	gues gues A es	
PUEBLOS.	manding sober GRANOS. Hold to no						a press	ALDO	CARNES.			PAJA.		
asi la pro- de que doy	TRIGO.	CEBADA	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE	CAR- NERO.	VACA.	TO- CINO.	DE TRIGO.	DE CE- BADA.
DE PARTIDO.	conste	FAN	EGA.	nlta de nlta de refiero	ARR	OBA.	con to	ARROBA.	ntes vig	siaustri piaustri	LIBRA.	210. 210. 210.	ARR	OBA.
nto en Zora- il ochocien-	Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mis.	Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mis.	Esc. Mls.	Esc. Mis-	Esc. Mis.	Esc. Mls.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.
Ateca Belchite Borja Calatayud . Caspe Daroca Ejea La Almunia Pina Sós Tarazona Zaragoza .	3'440 3'800 2'800 3'875 4'000 4'000 5'000 4'320 3'300 4'000 4'228	1'325 1'300 1'200 1'625 1'650 1'625 1'800 3'000 1'500 1'500 1'500	2·125 2·250 1·200	» 2·115 » 1·200 2·900 1·920 » 2·600 2·286	5.600 5.500 8.800 5.100 6.665 7.200	» 2:600 1:950 2:500 2:150 3:600 3:500 2:777 3:400 3:200	5'575 6'800 5'800 5'800 4'800 6'850 6'800 5'925 5'400 6'800 5'694	0'430 0'400 0'550 0'500 0'700 0'300 0'800 0'771 0'900 0'700 0'250	2.600 2.900 3.800	0°200 0°223 0°218 0°250 0°170 0°300 0°500 0°233 0°170 0°133	» 0:190 » 0:142 » 0:125 »	0·300 0·390 0·400 0·400 0·216 0·260 0·266 0·200 0·253	0·110 0·200 0·250 0·185 0·300 0·120	» 0'500 0'100 0'200 » 0'185 » 0'120
Totales.	46'463	19:766	11.978	13:021	59'824	31'835	73:244	6.601	32'231	2.839	0.689	3.810	2.467	1.105
Precio-medio ge- neralen la pro- vincia	3'872	1'647	1,996	2.170	5 439	2'894	6,103	0.550	2'686	0.236	0.172	0.317	0'205	0'221

s outos á p zaro y Col	bdos, exceptotos ex uto la rebeidia: lo que recibidos lo alo por el Pedro La es numuebles, suche	Escudos.	Mils.
	Precio máximo		
CEBADA	Precio máximo	3	» 200

Zaragoza 14 de Diciembre de 1869.—

DE ZARAGOZA.

de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Noviembre último.

	lo en peso.	GRAI	MOG	doang vi	and and	A CLITY C.	ALDOS	HOUSE STATE	C.	ARNES	· odas	PA	JA.
TRIGO.	CEBADA.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTO	LITRO.	dos.	KILOG	RAMO.	eoitil 0	LITRO.	in.		LOGRAM	0,	KILOG	RAMO.
Esc. Mls.	E c. Mls.	Esc. Mis.	Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mis.	Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mls.
6'198 6'841 5'045 6'975 7'207 7'207 6'666 9'009 7'783 5'945 7'207 7'617	2·387 2·341 2·162 2·927 2·978 2·928 3·243 5·405 2·702 2·703 2·703 3·136	2·721 » 3·828 » 4·054 2·162 » » 4·505 4·311	» 2·162 5·226 3·459	0.444 0.578	0°325 0°226 0°169 0°217 0°186 0°313 0°304 0°241 0°295 0°278 0°209		0.024 0.031 0.031 0.043 0.031 0.019 0.050 0.047 0.056 0.043	0·180 0·236 0·223 0·169 0·074 0·130	0.544 0.369 0.652 1.087 0.506 0.369	» 0'413 » 0'309 » 0'271 » »	0.815 0.870 0.848 0.869 0.869 0.470 0.869 0.566 0.578 0.435 0.761	0.009 0.009 0.045 0.009 0.017 0.021 0.016 0.026	» 0.04: 0.00: 0.01: » 0.010 » 0.01
10 11 11		aplemique ciliación ciliación dido y		macion to acto te Nos		Zuera, ivenida ado de	00 0	cldsq	del Ju	ensdir distrito	no, Es	el Sorra ginstan ginstan	prine
6.975	2.967	3'597	3.910	0.472	0.251	0.486	0.034	0,166	0.514	0'374	0,000	0.017	0.0

HECTÓLITRO. Escudos. Mils.	LOCALIDAD.
9 009 5 045	La Almunia. Borja.
5 405 2 162	La Almunia. Borja.

V.º B.º-El Gobernador, Eduardo de La Loma.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PLAZA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Diciembre de 1869.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

Nota de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que à continuacion se expresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDADES adquiridas.	PRECIO de cada una.	PESO del artículo en peso ó medida del país.
AGAHS	NO. DETRICO, OR	ACEITE.	EBOX. (ACRETE) VAL	MARK. BATTABEL A	- 1000 House
4 13 24	Zaragoza. »	D. Escolástico Agustin El mismo	350 litros. 330 » 350 »	0°454 escudos. 0°460 » 0°467 »	63,25 rs. arroba. 64,00 » » 65,00 » »
M. As	Mr. Becking	CARBON.	. 188 . SEC. 188 . Bar.	els could need country	E CANE THE AREA TO
4 15 23	Zaragoza.	D. Camilo Pueyo	7,800 kilógramos 8,000 » 8,000 »	0°034 escudos. 0°034 » 0°034 »	4,25 rs. arroba. 4,25 » » 4,25 » »
	00000 P48	HILO DE COSER.	9-150-05-10829		I Sold
3)	Zaragoza.	D. Pedro Sainz	6 kilógramos	3'100 »	10,50 rs. libra.
S. C.	180%	LANA HILADA.	0 1150 1616	anco-leade	CALC CACC
3	Zaragoza.	Pascuala Bernal,	6 kilógramos	3·180 »	11,00 rs. libra.

Zaragoza 25 de Diciembre de 1869.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Tomás Domingo Palacios.—El Administrador, Nicolás Lamban.

D. Manuel Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Certifico: Que por S. E. la Sala tercera de la Audiencia de este territorio se devolvieron á dicho Juzgado los autos incohados por Antonio Alayeto con la calidad de tutor y curador de la menor Josefa Gracia y Notivol contra Saturnino Notivol, ambos vecinos de la villa de Zuera, y representados respectivamente por los Procuradores D. Justo Miguel Ballarin y D. Vicente Lopez, en reclamacion de bienes pertenecientes á la expresada menor, conforme á lo convenido en acto de conciliacion; acompañados los relacionados autos de una certificacion expedida por el Escribano de cámara habilitado D. Juan Marco, con fecha veintitres de Setiembre del cor iente año, comprensiva la sentencia, que á la letra dice como sigue:

En Zaragoza á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve; en los autos seguidos en el Juzgado de San Pablo á instancia de Antonio Alayeto, como tutor y curador de Josefa de Gracia y Notivol contra Saturnino Notivol, vecinos todos

de Zuera, en reclamacion del cumplimiento de lo convenido en cierto acto de conciliacion, que en grado de vista ante Nos han pendido y pende entre Alayeto y los extrados por Notivol, que no ha comparecido á virtud de la apelacion que aquel interpuso de la providencia dictada en ellos á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Lúcas Morales;

Resultando que á peticion de Alayeto se mandó en providencia de ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete hacerse saber á Notivol que en el término de seis dias le entregase la cuarta parte de los bienes sitios y muebles que dejó al morir Rosa Lobera, abuela de la menor, en interés de las cuarenta cabras puestas á diente, cuyo pago habia vencido en San Miguel de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y los frutos de los mencionados bienes, con más el importe de las costas causadas y que se causaren para llevar á efecto lo convenido en acto de conciliacion, que deberia consignarse en la mesa del

Juzgado; providencia notificada á Notivol á diez y nueve de Agosto del mismo año, contra la cual recurrió en escrito, presentado el diez de Noviembre, para que se dejase sin efecto, por obrar ya en poder de Alayeto, segun dijo, los bienes reclamados, y que si no tenia tambien las cabras era por haberse negado á recibirlas; é impugnada esta pretension por Alayeto, se desestimó con costas por auto del veintinueve de Noviembre de mil

ochocientos sesenta y siete;

Resultando que en el escrito mismo del veintisiete de Noviembre con que Alayeto impugnó la pretension de Notivol, solicitó aquel que pues este temia que contrajese contra ella alguna obligacion para eludir el pago de las cantidades á que por frutos y costas venia condenado se hiciese anotacion preventiva, conforme al artículo cuarenta y dos de la ley hipotecaria, por lo tocante á los derechos de este expediente, oficiándose para ello al Registrador de la Propiedad, y así se resolvió tambien por la citada providencia del veintinueve de Noviembre; por virtud de la cual se expidió mandamiento duplicado, que Alayeto devolvió, por que, segun dijo, contenia defectos insubsanables, sin tenerse presente los documentos de adquisicion que Notivol tuviese, y pidió que se le mandase presentarlos, á lo cual se difirió en providencia del veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho; y aunque Notivol no lo cumplió en el término que se le prefijó, con noticia Alayeto de que tales títulos consistian en una información posesoria que obraba en poder de D. José García, vecino de esta ciudad, la entregó éste á virtud del requirimiento que para ello se le hizo, y con ello se entregaron los autos à Alayeto, segun tenia solicitado;

Resultando que en ese estado las actuaciones, con fecha treinta de Abril solicitó Alayeto que pues estaban hechas la tasacion y división de los sitios, objeto de este expediente, se estaba en el caso de aprobarlas y de dársele testimonio, con insercion de lo necesario para servir de título á la menor é inscribirlo en el Registro; y sobre otras pretensiones que al propio tiempo produjo por otrosies, solicitó en el tercero de ellos que con los nuevos datos de la mencionada informacion posesoria se le entregasen nuevamente los mandamientos para el Registrador, librados y devueltos, á fin de llevar á efecto la anotacion preventiva; y por auto del diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, aprobándose sin periuicio la tasacion y division de fincas, se ordenó expedir mandamiento, á fin de que, sirviendo de título à la menor, pudiera inscribirse à nombre de la misma en el Registro la parte de bienes que se la habia adjudicado, y despacho al Juez de paz de Zuera para ponerle en posesion de ellos al tutor a nombre de la misma menor, y se mandó tambien, finalmente, que, cumplido que eso fuere, se diera cuenta para proveer lo que correspon-diera acerca de lo solicitado en cada uno de los otrosies del escrito de Alayeto;

Resultando que notificada esa providencia en veintisiete de Junio, compareció Alayeto con escrito del diez y seis de Julio, insistiéndose en lo principal en que se proveyese con urgencia acerca de la anotación preventiva que solicitó por el tercer otrosí de su escrito de treinta de Abril, y por otrosi del que ahora se trata pidió tambien que se practicase la tasación de costas y se procediese á embargar á Saturnino Notivol para el pago de ellas; primero la casa ó las fincas que eran objeto de la anotación preventiva; y si estas no bastasen, las que á Notivol tocasen en la división de bienes así que se supiera cuáles eran; y por auto del mismo dia. declarándose no haber lugar á lo solicitado en lo principal y otrosi, se mandó estar á lo dispuesto el veintiseis de Junio anterior;

Y resultando que Alayeto solicitó á veintiuno de Julio la reforma de esa providencia, insistiendo en lo principal de su escrito en que se practicase la tasacion de costas y se procediese al embargo de bienes en la forma solicitada, apartándose para el caso de mandarse así de su pretension sobre anotación preventiva, y por la providencia apelada del veintitres de Julio se dispuso estarse á lo mandado en la de diez y seis del mismo mes y en

la del veintiseis de Junio anterior:

Considerando que por los autos de ocho de Agosto y veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, que causaron estado, quedó Saturnino Notivol sujeto al pago de las costas de ejecucion de lo convenido en el acto de conciliación que motivó la instrucción de este expe-

diente:

Considerando que desde el momento en que se aprobó por la providencia del veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho la tasacion y division de fincas practicada, quedó por lo relativo á sitios terminado y sin esperarse el cumplimiento de lo dispuesto por la misma providencia sobre inscripcion y toma de posesion por el tutor á nombre de la menor de la parte correspondiente á esta, pudo diferirse á la pretension que Alayeto dedujo en el otrosí del escrito del diez y seis de Julio sobre tasacion de costas, mucho más cuando para ellas no son necesarios los mandamientos y despacho que se libraron, por cuanto la inscripcion y toma de posesion predichas no son ya diligencias necesarias para la ejecucion de lo convenido que haya de pagar Notivol, si no de mera conveniencia de la menor y á cargo de esta:

veniencia de la menor y á cargo de esta:

Y considerando que difiriéndose sobre ese extremo á la pretension de Alayeto, nada más ya queda en cuestion ni sujeto á resolucion por haberse apartado para ese caso de lo relativo á la anotacion preventiva en el otrosí de su escrito del veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta

y ocho:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que há lugar á la tasacion de las costas á cargo de Saturnino Notivol, y á proceder contra sus bienes por apremio si, requerido de pago, no lo realizase; y mandamos que para hacerse así se devuelvan las actuaciones al Juzgado con la certificacion correspondiente.

En lo que el auto apelado sea conforme con este difinitivo, lo confirmamos y lo revocamos en lo

que no lo sea.

Por esta nuestra sentencia de vista, sin hacer especial condenacion de las costas causadas en

esta segunda instancia, que además de notificarse en extrados y de hacerla notoria por edictos en la forma prevenida por el artículo mil ciento ochenta y très de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Timoteo Gimenez Palacio.—Antonio Alix.—Antonio de la Cuesta.—Lúcas Morales.

Así resulta de los mencionados autos, á que me refiero. Para que pueda tener efecto la insercion en el Boletin Oficial de la provincia de la sentencia ejecutoria que comprende, conforme à lo mandado en ella por S. E. el Tribunal superior del territorio, libro la presente con el V.º B.º del senor Juez, en Zarageza á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.-Manuel Serrano.—V.º B.º—El Juez, L. Romero.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria-no Marin y Rodrigo, hijo de Pascual y Simona, seltero, de oficio zapatero, de quince años de edad, que residia en Calatayud, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oir una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra el mismo y otro sobre hurto de dinero. Dado en la Almunia a veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pablo Reverter.—D. S. O., Francisco Lucia.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon à Manuel Santiago Cerdan mendicas protural de estre capital, bijo de Manuel y Adiego, natural de esta capital, hijo de Manuel y Vicenta, zapatero, soltero, de catorce años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oir una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. - Juan Cayuela. -D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á do-ña Asuncion Mozo, D. Antonio Coll y Tomasa Abella, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado con objeto de ofrecerles el procedimiento que me hallo instruyendo contra José García y otros sobre robo; apercibidos que no verificarlo se seguirá la causa adelante, parandoles en su virtud el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.-Juan Cayuela.—Por mandado de S. Š., José Co-

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad. Por el presente cito, llamo y emplazo por pri-

mer edicto y pregon á Mateo Romeo y Benedicto, de diez y nueve años de edad, natural de Binefar, para que el término de nueve dias comparezca en este Juzgada á oir una notificacion en causa contra el mismo sobre hurto de veinticinco milésimas de escudo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragozo á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D, Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Gaya y Pedrol (a) el Manco, quincallero, residente en esta ciudad, por segundo edicto, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de oir una notificación en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa para cometer asesinatos y robo. Dado en Zaragoza á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pri-

mer edicto y pregon a los herederos de José María Lecumberri y Alberi, marilo que fué de María Antonia Alberro, natural de Anduain, que falleció en Huesca el catorce de Setiembre último, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á oir una notificacion en causa seguida contra dicho Lecumberri sobre atropellos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hava lugar. Dado en Zaragoza á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Antonio Perales.

Se arrienda por tres años la venta de Santa Lucia, sita en el término de Pina en la carretera de Barcelona, y 32 yuntas de tierra lindantes á la misma: los que deseen interesarse en dicho arriendo podrán presentarse en la administracion del Sr. Conde de Sástago, en el referido pueblo, calle del Pilar, núm. 2, el dia 9 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se rematará en favor del mas ventajoso postor si la proposicion resulta ser admisible.

El que desee desprenderse de una oficina de Farmacia, se dirigirá á D. Manuel Blasco, Maella.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.